

RESOLUCIÓN N° 21/2009 (C.P)

VISTO el Expediente C.M. N° 710/2008 RADIOTRONICA SA s/SOLICITUD DE PROTOCOLO ADICIONAL por el cual el contribuyente de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 51/2008 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en su escrito, la recurrente hace una minuciosa narración de como es su realidad operativa que consiste en actuar como contratista de empresas y tiene por objeto la construcción, reforma y reparación de redes de telecomunicaciones y energía; la construcción, reparación y reforma de edificios no residenciales y la prestación de servicios relacionados con la industria del petróleo, con operaciones en gran parte de la República Argentina.

Que la sede social y administrativa está en la Provincia de Buenos Aires (Municipio de Vicente López) y liquida el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según el Régimen Especial del art. 6° del Convenio Multilateral.

Que explicita como ha hecho la liquidación de la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene en los dos Municipios que considera que corresponde, porque sólo en ellos tiene establecimiento en que se presta o puede prestarse el servicio de inspección, seguridad e higiene, y distribuye entre ellos el total de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires.

Que el Municipio de Vicente López, donde tiene su sede, no objeta el criterio de la empresa, según lo acreditado con la documentación agregada, pero a ese criterio le han planteado objeciones las Municipalidades de Morón y Merlo, que propician otros.

Que manifiesta que la Resolución C.A. N° 51/2008 reconoce todos los extremos sustanciales que ha descripto y que sustentan la pretensión articulada, no obstante no trata ni siquiera el caso concreto y rechaza la aplicación del Protocolo Adicional con la afirmación de que el mismo no es aplicable a las Municipalidades.

Que la resolución que se apela es carente de fundamento válido en cuanto no es derivación razonada y congruente de los hechos expuestos y del derecho aplicable. El Convenio Multilateral se aplica no solamente a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires, sino también a las Municipalidades de las referidas Provincias, tal como lo indica precisamente su art. 35.

Que el Protocolo Adicional no establece que sus disposiciones sean aplicables al ámbito municipal, pero tampoco dispone que no lo sean, ni que sólo sea aplicable a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires; es un complemento del Convenio Multilateral, forma parte del mismo, y por tanto se limita a hacer referencias a tal Convenio, el cual se aplica a las Provincias, la Ciudad de Buenos Aires y a las Municipalidades.

Que la Provincia de Buenos Aires ha ratificado por leyes propias el Convenio Multilateral y el Protocolo Adicional que lo integra, por lo que ambos son de aplicación obligatoria para los municipios de la citada jurisdicción. Como consecuencia de ello, las Comisiones Arbitral y Plenaria son Órganos de Aplicación de ambos institutos.

Que tanto el Protocolo Adicional como el Convenio Multilateral, han sido pensados y acordados entre todas las jurisdicciones para evitar la doble o múltiple imposición, así como para lograr la lógica coordinación que debe existir en los distintos estamentos gubernamentales, por lo que carece de toda racionalidad sostener que el Convenio sí se aplica a los Municipios y el Protocolo no, cuando ambos textos normativos tienden a esa misma y exclusiva finalidad; no se contraponen sino que, al contrario, se complementan, se integran y se implican entre sí.

Que en el mismo sentido, siendo la preservación de los derechos constitucionales de los contribuyentes el norte que ha guiado la sanción del Convenio Multilateral y su Protocolo Adicional, los Organismos de Aplicación de ambos

no pueden abstenerse de intervenir en tutela de aquéllos, y deben resolver el caso concreto según la recta interpretación del Convenio Multilateral y con la debida aplicación del Protocolo Adicional porque esa es su función específica.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria considera que el artículo 35 del Convenio Multilateral es una disposición de excepción, extraordinaria, que en definitiva pretende que los Municipios y Comunas no graven, en su conjunto, más allá del total de los ingresos asignados a una determinada jurisdicción provincial, y que está particularmente dirigido a establecer una regla de tope.

Que en el caso de que un contribuyente ejerza actividades en más de un Municipio o Comuna de una jurisdicción, para distribuir entre ellos dicho monto imponible se aplican en forma subsidiaria las normas establecidas en el Convenio Multilateral, tal como surge del segundo párrafo del artículo 35.

Que ello significa que a ese fin las normas del Convenio son supletorias, dado que privilegia cualquier acuerdo que hubiere en las Provincias con respecto a como se deben distribuir los ingresos entre sus Municipios y Comunas.

Que se entiende que es por esa razón que la Resolución General N° 3/2007, en su artículo 8°, ha hecho referencia específica a que el Protocolo Adicional es de aplicación exclusiva para aquellos Fiscos en los que el contribuyente desarrolle actividad alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es decir las jurisdicciones adheridas directamente al Convenio Multilateral, y no para los Municipios y Comunas que las integran.

Que por otra parte, la Resolución General N° 3/2007, reglamentaria del Protocolo Adicional, hace referencia en varios pasajes, a que los fiscos intervinientes en la aplicación de sus normas, deben estar involucrados en el caso, y en su artículo 8° define claramente quienes son éstos al expresar: “A todos los efectos de la presente resolución, se entenderá por Fiscos involucrados a aquellos en los que el contribuyente desarrolle actividad alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.”

Que conforme a las disposiciones citadas, el Protocolo Adicional está reservado de manera exclusiva para aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es decir, a las jurisdicciones adheridas de forma expresa y directa al Convenio Multilateral y no se extiende a los Municipios de las distintas Provincias, siendo de aplicación para éstos las respectivas normas locales que cada uno haya dictado o puedan dictar sobre la materia.

Que en definitiva, de la lectura del Convenio Multilateral y normas relacionadas al Protocolo Adicional se desprende que éste no le es aplicable a los Municipios o Comunas, sino sólo a las jurisdicciones adheridas. Con relación a las determinaciones de las que puedan surgir créditos y débitos a favor de contribuyentes de tasas municipales, sean de municipios de una misma jurisdicción o de distintas, los contribuyentes deberán echar mano a los distintos modos de compensación que tengan implementados o implementen los respectivos entes locales.

Que el Protocolo Adicional no legisla la materia específica del Convenio Multilateral, puesto que no tiene relación con los regímenes de distribución de los ingresos brutos del contribuyente, sino con los procedimientos a aplicar, si se cumplen los requisitos necesarios para ello, a partir de una fiscalización de la cual surjan saldos acreedores y deudores para distintas jurisdicciones.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por RADIOTRONICA S.A. contra la Resolución (CA) N° 51/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte. C.M. N° 710/2008, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás

Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.-

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JOSE JAVIER ALVAREZ ORRUÑO -PRESIDENTE